

Hermosillo, Sonora, a veintidós de marzo de dos mil veintidós.

V I S T O S para cumplimentar la EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO dictada por el QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, el once de febrero de dos mil veintidós, en el Juicio de Amparo Directo Administrativo Número 193/2021, del índice del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO, promovido por -----
-----, contra la sentencia emitida por la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el 08 de septiembre de 2021, en el recurso de revisión fiscal expediente SEMARA RF-12-2021 y actualmente expediente número 236/2022, del índice de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.-

El diez de marzo de dos mil veintidós, se recibió en este Tribunal el oficio número 931/2022-B, mediante el cual el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, remite testimonio de la ejecutoria que pronunció el QUINTO

TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, en el Juicio de Amparo Directo Administrativo Número 193/2021, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, promovido por -----, contra la sentencia emitida por la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el 08 de septiembre de 2021, en el recurso de revisión fiscal SEMARA RF-12-2021, actualmente expediente número 236/2022, del índice de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que ampara y protege al quejoso para los siguientes efectos: “ÚNICO.- El amparo se concede para los siguientes efectos: 1.- Deje insubsistente la sentencia reclamada. 2- Prescinda de considerar que la imposición de la multa en la resolución impugnada, constituye una medida de apremio. 3.- Analice de nueva cuenta el segundo agravio tomando en consideración que si existe causa de pedir; 4.- Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda.-

Este Tribunal acata la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Federal y **deja sin efectos la sentencia reclamada en el Juicio de Amparo Directo de mérito**, consistente en la sentencia emitida por la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el 08 de septiembre de 2021, en el recurso de revisión fiscal SEMARA RF-12-2021. **En su lugar se dicta la siguiente resolución definitiva:**

V I S T O S, para resolver en definitiva el recurso de revisión fiscal SEMARA RF-12-2021, actualmente expediente número 236/2022, del índice de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, promovido por -----, en contra de la resolución de fecha dieciseis de marzo de dos mil veintiuno, emitida por el C. Licenciado -----

-----, Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora; y.

R E S U L T A N D O:

I.- Mediante escrito presentado el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, en Oficialía de Partes de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el C. -----, en su carácter de recurrente, presentó recurso de revisión en contra de la resolución de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, emitida por el C. Licenciado -----, Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, el cual le fue notificado el día treinta de abril de dos mil veintiuno.-

2.- El día veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, turnó el expediente del recurso de revisión a la Tercer Ponente, Magistrada, quien el uno de junio de dos mil veintiuno, aceptó la competencia para conocer del asunto, otorgando al recurrente la suspensión del acto y proveyendo respecto a los medios probatorios ofrecidos.-

3.- Mediante oficio número SEMARA-TP-337/2021, de 01 de junio de 2021, se solicitó al INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE SONORA, rindiera el informe correspondiente y remitiera el expediente administrativo en el que se dictó la resolución de sanción de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, dictada en contra del C. -----, parte recurrente en el presente procedimiento, lo cual fue cumplido por parte del Instituto Fiscalizador, el día ocho de junio de dos mil veintiuno.-

4.- Como no había diligencias pendientes por desahogar, quedó el asunto en estado para oír resolución definitiva, mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.-

5.- El ocho de septiembre de dos mil veintiuno, el Pleno de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, pronunció sentencia definitiva en el recurso de revisión fiscal SEMARA RF-12-2021.-

6.- Inconforme con dicha sentencia, -----
-----, promovió demanda de amparo directo en contra de la misma y mediante ejecutoria emitida por el QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, el once de febrero de dos mil veintidós, en el Juicio de Amparo Directo Administrativo Número 193/2021, del índice del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO, promovido por -----
-----, se le concedió el amparo y protección de la Justicia Federal para los efectos precisados en el último considerando.-

7.- Mediante acuerdo de 10 de marzo de 2022, dictado por el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se turnaron a la Magistrado Instructor de la Quinta Ponencia Licenciado Vicente Pacheco Castañeda, los autos del expediente SEMARA RF-12-2021, promovido por -----
-----, en contra de la resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, emitida por el C. Licenciado -----
-----, Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, asignándole el número de expediente 236/2022, del índice de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, para que procediera a darle cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo de mérito.-

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 67 Ter de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 75 de la Ley de Fiscalización del Estado de Sonora.-

II.- OPORTUNIDAD.- El recurso de revisión interpuesto por el C. -----, fue presentado en contra de la resolución dictada por el Instituto de Fiscalización, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, la cual según cédula de notificación se hizo del conocimiento del recurrente el día treinta de abril de dos mil veintiuno, es decir, dicha notificación surtió efectos ese mismo día, empezando a correr el plazo de quince días a partir del tres de mayo siguiente y feneciendo el plazo el día veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno y en virtud de que el recurso intentado por -- ----- fue presentado el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se tiene que fue presentado dentro del término previsto en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Sonora (15 días).-

III.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.- Antes de entrar al estudio de los agravios, es necesario realizar el análisis de las causales de improcedencia y motivos de sobreseimiento, en virtud de ser una cuestión de estudio oficiosa, conforme a lo dispuesto en los artículos 86 último párrafo y 89 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.-

Y en el caso a estudio, NO se actualiza alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, por lo que se procede a continuar con el correspondiente análisis de los agravios expresados por la parte recurrente.-

Los agravios expresados por el recurrente se encuentran contenidos en su escrito inicial, por lo que no existe obligación de transcribirlos, ello en observancia a los principios de congruencia y

exhaustividad de las sentencias, los cuales se satisfacen de la precisión que se realice respecto de los puntos de debate. Sirve de apoyo a lo puntualizado la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.- Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

En cuanto al primero de los agravios, el recurrente hace mención que la autoridad administrativa al emitir la resolución que se recurre dejó de aplicar lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Sonora, toda vez que a decir del recurrente, para imponerle la sanción económica no aplicó ningún procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, ni en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, los cuales son de aplicación supletoria a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Sonora, ordenamiento legal que aplicó la autoridad al imponerle la sanción, argumentando además que el procedimiento realizado por la resolutora no contiene las mínimas garantías de seguridad, debido proceso y derecho de audiencia, aduciendo además que no obra un citatorio o emplazamiento al procedimiento administrativo del que emana la resolución recurrida.-

Es infundado e inoperante el agravio en estudio, en virtud de que la supletoriedad a la que alude el recurrente, en relación a la aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, y el Código de Procedimientos Civiles del Estado, prevista en el artículo 5º de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Sonora, no resulta viable recurrir a dichos ordenamientos para que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización sancione con una multa a un servidor público de un ente fiscalizado (Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora), que derivado de su conducta o en su caso omisiones, provoque reincidencia en observaciones, como fue el caso del hoy recurrente, ya que en la resolución impugnada, visible a fojas catorce al veintinueve del sumario, se advierte que el hecho por el cual -----
----- fue sancionado con una multa económica de \$896.20 (Ochocientos noventa y seis pesos 20/100 Moneda Nacional) equivalente a 10 Unidades de Medidas de Actualización (UMA), derivó de que con motivo de las revisiones efectuadas por el ente fiscalizador (Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora)

al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por los ejercicios fiscales 2018 y 2019, encontró al hoy recurrente como responsable de haber provocado reincidencia en observaciones del ente para el cual laboraba, ya que en ese período se desempeñaba como Subdirector de Finanzas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y en ese sentido, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Sonora, contiene disposiciones expresas en los artículos 71 y 72, en relación a la imposición de sanciones por infracciones a dicha ley a los servidores públicos de los entes sujetos a fiscalización que con su actuar u omisión provoquen reincidencia en observaciones para el ente que trabajan, en relación con las atribuciones propias del puesto que desempeñen, sin que en los citados artículos se establezca que tenga que iniciárseles un procedimiento administrativo para que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización les aplique la sanción administrativa, de ahí que no sea procedente acudir a la supletoriedad prevista por el artículo 5º de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Sonora, sin que ello implique una violación a su derecho de defensa ni a sus garantías de seguridad jurídica, porque la misma Ley en comento en su artículo 75 le otorga al servidor público sancionado la posibilidad de recurrir la sanción mediante el recurso de revisión ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, los preceptos en mención son del tenor siguiente: “ARTÍCULO 71.- El Instituto podrá imponer sanciones por infracciones a esta Ley a los servidores públicos de los sujetos de fiscalización, del propio Instituto y a las personas físicas o morales a quienes les resulte aplicable la presente ley. El fincamiento de responsabilidades que les resulten, su aplicación y el cumplimiento de las sanciones, no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones y medidas de solventación de las observaciones detectadas por su acción u omisión. **En caso de que los servidores públicos, a que se hace referencia en este artículo, incurran en reincidencia respecto de las observaciones detectadas, con respecto del ejercicio anterior, les serán aplicadas las sanciones previstas en el artículo 72 fracción II, de esta ley, con independencia de las responsabilidades que pudiesen resultar en razón de la observación detectada, la cual**

podrá derivar en falta no grave y falta grave, ya que la sanción a que se refiere este párrafo será solo por el hecho de que el servidor público responsable, sea recurrente en su actuación, independientemente de la obligación de solventar las mismas, sanción que será aumentada al doble por cada vez que se presente tal situación en forma consecutiva, hasta llegar a las 1000 unidades de medida y actualización, de acuerdo al capítulo XVIII de esta ley. Para efectos de este artículo, no se considerará reincidencia la observación, aunque sea concurrente, si para su debida solventación se requiera la acción directa de un ente distinto al fiscalizado. ARTÍCULO 72.- Las infracciones a las disposiciones previstas en la presente Ley serán sancionadas por el Instituto con: I.- Amonestación; **II.- Multa de 10 hasta 1000 unidades de medida y actualización;** o III.- Suspensión del empleo, cargo o comisión, solo en los supuestos previstos en los artículos 26 y 32 de esta ley. Las multas que imponga el Instituto deberán ser notificadas al infractor, quien contará con un plazo de quince días hábiles siguientes a partir de la fecha de notificación para su cumplimiento. En caso contrario, las multas se constituirán en créditos fiscales y se deberán hacer efectivas por la Secretaría de Hacienda o las Tesorerías municipales, según corresponda, conforme al procedimiento administrativo de ejecución. ARTÍCULO 75.- Las sanciones y demás resoluciones que emita el Instituto podrán ser impugnadas por el servidor público, por los particulares o por los sujetos fiscalizados, ante el Tribunal, mediante el recurso de revisión. El recurso de revisión se interpondrá dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la sanción o resolución recurrida”.

Y por todo lo anterior, no resulta legalmente válido recurrir a la supletoriedad de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, ni al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, para instaurar un procedimiento administrativo en contra del hoy recurrente y en consecuencia, su primer agravio resulta inoperante e improcedente.-

Resulta aplicable al razonamiento anterior la siguiente jurisprudencia: Registro digital: 2003161, Instancia: Segunda

Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065, Tipo: Jurisprudencia, cuyos título y texto son del tenor siguiente:

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate”.-

Contradicción de tesis 389/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en la misma materia del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Contradicción de tesis 406/2010. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 712/2011. Consultores en Servicios Jurídicos Fiscales, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Contradicción de tesis 437/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 14 de noviembre de 2012. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Amparo directo 40/2012. Ejido Nueva Libertad, Municipio La Concordia, Chiapas. 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votaron con salvedades José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 34/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.

En cuanto a su segundo agravio, el recurrente hace valer los siguientes argumentos: a).- Que no es el titular de la unidad administrativa responsable de generar los eventos auditados por sí misma, ni tiene facultades de representación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; b).- Que no es el funcionario con participación exclusiva sobre los datos auditados que dieron lugar a la reincidencia; c).- No se valoraron los manuales de procedimientos ni de organización para emitir el acto impugnado en el recurso de revisión; y d).- No se expresaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que el recurrente participó de manera única y exclusiva para ser objeto de sanción.-

Es fundado el agravio en la parte en la cual señala que en la resolución reclamada no se expresaron las circunstancias de tiempo, lugar y modo en las que ----- participó en los procesos de fiscalización para ser objeto de sanción. Ciertamente, por lo que respecta a la revisión efectuada por el ente fiscalizador (Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado

de Sonora) al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por el ejercicio fiscal 2018, auditoría financiera número 2018AE0102011727, se detectó la observación número 8, que dice: *“8. De la revisión efectuada al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ubicado en Blvd. Hidalgo No. 15, Colonia Centro en Hermosillo, Sonora, correspondiente al ejercicio 2018, el sujeto fiscalizado no proporciono el estudio actuarial que soporta el pasivo reflejado en la cuenta contable número 2262 denominada “provisión de obligaciones laborales” que asciende \$2, 918,471,604 con cifras al 31 de diciembre de 2018, señalándose que la referida observación quedo debidamente asentada en el informe individual de la práctica de la auditoría financiera número 2018AEO102011727, y que dichas irregularidades quedaron plasmadas en el Pliego de Presunta Responsabilidad Administrativa PPRA y Parcialmente Solventada, y en relación al actuar del hoy recurrente, se señaló lo siguiente: “...Además mediante oficio número DG-UPET-0063-19 de fecha 19 de junio de 2019 y recibido el 22 de julio de 2019, proporcionó copia del oficio número SDF-1485/2019 de fecha 1 de julio de 2019, mediante el cual el Subdirector de Finanzas, proporciono copia simple del oficio número ODRH/1912/2019, de fecha 18 de julio de 2019, donde se solicita la contratación de los servicios para llevar a cabo el estudio actuarial para la provisión de Obligaciones Laborales debido que el departamento de contabilidad no cuenta con dicho soporte”, (foja 16 de la resolución impugnada).*

Por lo que respecta a la fiscalización de la cuenta pública 2019 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con motivo de la auditoría financiera 2019AE0102011517, se detectó la siguiente observación: *“25.- Al efectuar los trabajos de fiscalización dentro de la auditoría financiera al Sujeto fiscalizado denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que se encuentra ubicado en Blvd. Hidalgo No. 15, Colonia Centro en Hermosillo, Sonora, realizando dicha revisión en el domicilio que se hace mención, por el ejercicio 2019, al rubro “Provisiones a Largo Plazo”, se observó las siguientes situaciones: Que el sujeto*

*fiscalizado no proporciono el estudio actuarial debidamente firmado por su emisor, solicitado en el numeral 24 del anexo 1 del oficio de notificación de auditoría financiera número ISAF/AAE/6104/2020, de fecha 12 de mayo 2020, y que dichas irregularidades quedaron debidamente asentadas en el informe individual derivado de la práctica de la auditoría financiera número 2019AE0102011517, respecto de la cuenta pública del año 2019, y de igual manera que la anterior la observación fue parcialmente solventada, en relación al actuar del hoy recurrente, se señaló lo siguiente: “...Que además el ente fiscalizado proporciono respuesta mediante oficio número DG-UPET-0789-20 de fecha 21 de agosto de 2020 copia simple del oficio SDF/977/2020, signado por el Licenciado -----, Subdirector de Finanzas mediante el cual solicita al Subdirector Administrativo llevar a cabo las gestiones correspondientes para estar en posibilidades de realizar el estudio actuarial”. (foja 17 de la resolución impugnada), y con tal proceder, el ente fiscalizador determinó que el ente fiscalizado, por segundo ejercicio consecutivo contravenía lo previsto en los numerales 30, 70 fracción III, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Sonora; 2, 19 fracción V, 33, 36, 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 85, 93, 94, 100 del Reglamento de la Ley de Presupuestos de Egresos, Contabilidad Gubernamental Gasto Publico Estatal; 5 fracción V de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 22 Bis fracción III de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora; 6 y 7 de la Ley Estatal de Responsabilidades, y que con ello se acredita la reincidencia en observaciones, prevista en los artículos 71 tercer párrafo, 72 fracción II y 88 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, estos últimos preceptos son del tenor siguiente: ARTÍCULO 71.- El Instituto podrá imponer sanciones por infracciones a esta Ley a los servidores públicos de los sujetos de fiscalización, del propio Instituto y a las personas físicas o morales a quienes les resulte aplicable la presente ley. El fincamiento de responsabilidades que les resulten, su aplicación y el cumplimiento de las sanciones, no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones y medidas de solventación de las observaciones detectadas por su acción u omisión. **En caso de que los servidores***

públicos, a que se hace referencia en este artículo, incurran en reincidencia respecto de las observaciones detectadas, con respecto del ejercicio anterior, les serán aplicadas las sanciones previstas en el artículo 72 fracción II, de esta ley, con independencia de las responsabilidades que pudiesen resultar en razón de la observación detectada, la cual podrá derivar en falta no grave y falta grave, ya que la sanción a que se refiere este párrafo será solo por el hecho de que el servidor público responsable, sea recurrente en su actuación, independientemente de la obligación de solventar las mismas, sanción que será aumentada al doble por cada vez que se presente tal situación en forma consecutiva, hasta llegar a las 1000 unidades de medida y actualización, de acuerdo al capítulo XVIII de esta ley. Para efectos de este artículo, no se considerará reincidencia la observación, aunque sea concurrente, si para su debida solventación se requiera la acción directa de un ente distinto al fiscalizado. **ARTÍCULO 72.-** Las infracciones a las disposiciones previstas en la presente Ley serán sancionadas por el Instituto con: I.- Amonestación; **II.- Multa de 10 hasta 1000 unidades de medida y actualización;** o III.- Suspensión del empleo, cargo o comisión, solo en los supuestos previstos en los artículos 26 y 32 de esta ley. Las multas que imponga el Instituto deberán ser notificadas al infractor, quien contará con un plazo de quince días hábiles siguientes a partir de la fecha de notificación para su cumplimiento. En caso contrario, las multas se constituirán en créditos fiscales y se deberán hacer efectivas por la Secretaría de Hacienda o las Tesorerías municipales, según corresponda, conforme al procedimiento administrativo de ejecución. **ARTÍCULO 88.-** Los sujetos fiscalizados tienen la responsabilidad de no reincidir en las observaciones que el Instituto detecte en los procesos de auditoría, el incumplimiento por parte de los sujetos en cuestión a las medidas correctivas determinadas por el Instituto en los términos del presente capítulo, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 72, fracción II de la presente ley”.-

Sin embargo, para sancionar al hoy recurrente como servidor público del ente fiscalizado y responsable de que se haya incurrido en reincidencia en observaciones, omitió señalar las circunstancias de tiempo, lugar y modo respecto a la intervención de

dicho servidor público en la auditoría practicada al ejercicio fiscal 2019, y que por ello tenga responsabilidad en la reincidencia en que incurrió el ente fiscalizado, y en esa tesitura, al no estar demostrada la responsabilidad del hoy recurrente, se REVOCA la resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, emitida por el C. Licenciado -----, Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, mediante la cual sancionó a ----- con una multa económica de \$896.20 (Ochocientos noventa y seis pesos 20/100 Moneda Nacional) equivalente a 10 Unidades de Medidas de Actualización (UMA), derivada de que con motivo de las revisiones efectuadas por el ente fiscalizador (Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora) al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por los ejercicios fiscales 2018 y 2019, encontró al hoy recurrente como responsable de haber provocado reincidencia en observaciones del ente para el cual laboraba, ya que en ese período se desempeñaba como Subdirector de Finanzas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 79 fracción II de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, que dispone: “ARTÍCULO 79.- El Tribunal, en las resoluciones que emita sobre el recurso de revisión, podrá: I.- Declararlo improcedente o sobreseerlo; II.- Confirmar, modificar o **revocar el acto** o resolución impugnadas; o revocar el acuerdo de ampliación de auditoría”.-

Al haber resultado fundado el agravio formulado por el recurrente y suficiente para revocar la sentencia impugnada, resulta innecesario entrar al estudio de los demás razonamientos expresados por el recurrente en su segundo agravio, en virtud de que en nada cambiaría el sentido de la presente resolución.-

Aplica al razonamiento anterior la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 176398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/9, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 2147, cuyo título y texto son del tenor siguiente:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado”.-

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 11/2005. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 3 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretaria: Dolores Rosalía Peña Martínez.

Revisión fiscal 16/2005. Administrador Local de Jurídico Puebla Norte. 10 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretaria: Sandra Carolina Arellano González.

Revisión fiscal 44/2005. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 7 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Carlos Alberto Romero González.

Revisión fiscal 45/2005. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 7 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Ramiro Ramírez y Escobedo.

Revisión fiscal 46/2005. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 7 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Ramiro Ramírez y Escobedo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 1285, tesis XVII.1o.8 A, de rubro: "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI EL EXAMEN DE UNO DE ELLOS TRAE COMO CONSECUENCIA DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, ES INNECESARIO HACER EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS."

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.- Se cumplimenta la EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO dictada por el QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, el once de febrero de dos mil veintidós, en el Juicio de Amparo Directo Administrativo Número 193/2021, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, promovido por -----, contra la sentencia emitida por la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el 08 de septiembre de 2021, en el recurso de revisión fiscal expediente SEMARA RF-12-2021 y actualmente expediente número 236/2022, del índice de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.-

SEGUNDO.- Se deja sin efectos la sentencia reclamada en el Juicio de Amparo Directo de mérito, consistente en la sentencia emitida por la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el 08 de septiembre de 2021, en el recurso de revisión fiscal SEMARA RF-12-2021.-

TERCERO.- Ha procedido el recurso de revisión fiscal promovido por -----, en contra de la resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, emitida por el C. Licenciado -----, Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora.-

CUARTO.- Se REVOCA la resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, emitida por el Licenciado -----, Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 79 fracción II de la Ley de Fiscalización

Superior para el Estado de Sonora **y en consecuencia se deja sin efecto la sanción impuesta a -----**, consistente en multa económica de \$896.20 (Ochocientos noventa y seis pesos 20/100 Moneda Nacional) equivalente a 10 Unidades de Medidas de Actualización (UMA).-

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-

A S Í lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el quinto de los nombrados, terminándose de engrosar el día veintitrés de marzo del dos mil veintidós quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
Magistrada.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
Magistrado.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
Magistrado Ponente.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
Secretario General de Acuerdos.

En veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.

EXP. 236/2022
VPC/fgm.